

Ordinario: MARLENY ESPERANZA ORTIZ DORADO C/: PORVENIR S.A.
LITIS: JAVIER BOLAÑOS ORDOÑEZ

Radicación N°76-001-31-05-004-2017-00534-01 Juez 04° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), hora 4:00 p.m.

ACTA No.021

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2803

MARLENY ESPERANZA ORTIZ DORADO <como madre del causante CHARLES IVAN BOLAÑOS ORTIZ (f.29 digital)> convoca a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que la jurisdicción declare y condene a:

PRIMERO: Condenar al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, al reconocimiento de pensión de sobreviviente a mi cliente Señora MARLENY ESPERANZA ORTIZ DORADO.

SEGUNDO: el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, deberá pagar los intereses moratorios de que habla el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

TERCERA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR a reconocer y pagar a mi poderdante las mesadas retroactivas causadas, tanto en sus mesadas ordinarias como adicionales de junio y diciembre de cada anualidad, teniendo en cuenta los reajustes anuales decretados por el Gobierno Nacional y mientras subsistan las causales que dieron origen.

CUARTA: Que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, debe pagar las costas y agencias en derecho.

... con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposición, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación de seguridad social pensional y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 281 del 16/11/2022 que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones de merito propuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR S.A** por las razones expuestas en esta sentencia

SEGUNDO: RECONOCER a favor de la señora **MARLENY ESPERANZA ORTIZ DORADO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 27450964, en su calidad de madre la pensión de sobreviviente por la muerte del causante el señor **CHARLEY IVAN BOLAÑOS ORTIZ** ocurrido el día 04 de marzo del 2015

TERCERO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR S.A** a pagar a favor de la señora **MARLENY ESPERANZA ORTIZ DORADO**, la pensión de sobreviviente causada a partir del 04 de marzo del 2015 en la cuantía de **\$644.350** correspondiente al salario mínimo mensual vigente, tanto para las mesadas ordinarias como para una mesada adicional para un total de 13 mesadas anuales. Al monto de la pensión se deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley, el retroactivo pensional generado

desde el 04 de marzo del 2015 hasta el 31 de octubre del 2022 asciende a la suma de **\$79.720.569** a partir del 01 de noviembre del 2022 el monto de la pensión asciende a la suma de **\$1.000.000**

CUARTO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR S.A** a favor de la señora **MARLENY ESPERANZA ORTIZ DORADO** los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas a partir del 26 de julio del 2015 hasta el cumplimiento de la obligación de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993

QUINTO: ORDENAR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR S.A que del retroactivo pensional se realicen los descuentos para **SALUD**.

SEXTO: CONDENAR a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR S.A** a la suma de **\$4.000.000** por concepto de costas procesales.

Remitida en apelación por la pasiva.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

LIMITES APELACION DEMANDADO: Sustenta la impugnación en que: *“no se logró demostrar la dependencia económica de la parte actora, a pesar de las consideraciones del despacho frente a la prueba testimonial, las mismas ofrecen serias dudas sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar y sobre la presunta ayuda económica que daba el causante, no demostrando la dependencia económica.*

Lo manifestado por los testigos ALEJANDRO ORTIZ DORADO y JOSÉ TEODORO GONZALEZ no encuentran respaldo probatorio de ninguna prueba, no son demostrables sus manifestaciones, no demostraron que el causante efectivamente entregara la presunta ayuda, no quedó demostrado ningún valor que entregara el causante más allá de las simple manifestación de los testigos, por tanto, el despacho debería revisar dichas declaraciones para determinar que la dependencia económica no está demostrada, mismo análisis debió hacer respecto de la declaración de parte de la actora cuando indica que con la manifestación se demuestra la dependencia económica y valores que recibía del causante, efectivamente el despacho no efectuó valoración de dicha prueba, en este caso debió valorarse frente a lo que perjudicaba a la demandante y lo que favorece a la demandada, ella indicó que sus hermanos o familiares le ayudaban económicamente cuando el causante estaba vivo, en ese sentido no se encuentra demostrada la dependencia económica.

Solicita se revoquen las condenas impuestas, por no demostrarse la entrega o ayuda económica del causante a la actora; en el evento de que la Sala decida confirmar la prestación, solicita se revoque el numeral 4 que condenó al pago de intereses moratorios como quiera que la demandada no está en mora en el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, sólo hasta el momento el despacho profiere una decisión que no está en firme y por ende, sólo cuando la sentencia quede en firme y no se

reconozca la pensión de sobrevivencia habrá lugar al reconocimiento de intereses moratorios, por eso, deben reconocerse a partir de la ejecutoria de la sentencia.

CONSULTA: se conoce en el grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia absolutoria a los intereses de JAVIER BOLAÑOS ORDOÑEZ, de conformidad con el art. 69 del CPTSS.

Se estudian los puntos de inconformidad, por consonancia (art.66-A,CPTSS), la apelada sentencia condenatoria se CONFIRMA, por los siguientes motivos:

MARCO JURÍDICO

Siguiendo la línea jurisprudencial que la pensión de sobrevivientes se rige por la normatividad vigente a la fecha de fallecimiento de la causante que ocurrió el 04/03/2015(f.30 digital), estando vigente las disposiciones del art. 73, 46, y 74 Ley 100/93: que establecen:

ARTÍCULO 73. REQUISITOS Y MONTO. *Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48, de la presente Ley.*

ARTÍCULO 46. *Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

1. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y*
2. *Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*
 - a. *Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;*
 - b. *Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.*

PARÁGRAFO. *Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.*

ARTÍCULO 74. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios....

(...)

d) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente < de forma total y absoluta > de éste. [inexequible entre paréntesis en C-111 del 22 de febrero de 2006].*

En el presente asunto no está en discusión de que el afiliado dejó causada la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios, por lo tanto, se procede a establecer si se encuentra acreditada la dependencia económica de MARLENY ESPERANZA ORTIZ DORADO y JAVIER BOLAÑOS ORDOÑEZ, como padres del causante, CHARLES IVAN BOLAÑOS ORTIZ, para ello se trae a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, la cual ha fijado claros parámetros para establecer la procedencia, como lo es en sentencia T-456/16 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO al establecer lo siguiente:

“29.4. Mediante sentencia T-538 de 2015¹, la Corte recopiló todas las reglas jurisprudenciales expuestas sobre la dependencia económica, cuando se trata del reconocimiento de la pensión de sobreviviente. Indicó este Tribunal:

“(…) la jurisprudencia [ha diseñado] un conjunto de reglas que permiten determinar si una persona es o no dependiente (...), a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo, o lo que es lo mismo, del conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular. Estos criterios se pueden resumir en los siguientes términos:

¹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna (...).
2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica (...).
3. No constituye independencia económica recibir otra prestación (...). Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993 (...).
4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional (...).
5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes (...).
6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica (...). (Subrayada fuera del texto)”²

29.5. Finalmente, en reciente pronunciamiento, esta Corte reiteró que para analizar el requisito de dependencia económica de los padres respecto de los hijos a efectos de acceder a la pensión de sobreviviente, es necesario verificar que posterior al suceso del fallecimiento, no hubiese podido llevar una vida digna, con autosuficiencia económica, por cuanto antes de la muerte de su hijo estaba sometido al auxilio que recibía de él³. Indicó esta Corporación:

“26. Para el efecto, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo. En este contexto, es innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica.”

30. En síntesis, el requisito de dependencia económica exigido a los padres del fallecido, con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, no requiere ser total y absoluto respecto del causante, dado que puede ser parcial. En efecto el beneficiario puede recibir un salario mínimo, o ser acreedor de otra pensión, percibir un ingreso ocasional o incluso poseer un predio y, pese a ello, ser beneficiario de tal prestación, en el evento de que no tenga la posibilidad de ejercer una subsistencia digna sin el dinero que compone la prestación que reclama.

La H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral establece:

Es cierto que a partir de la sentencia C-111/2006 de la Corte Constitucional, la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta; lo cual, quiere decir que si bien debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, a condición que estos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014).

Ha estimado la jurisprudencia del trabajo que la carga de la prueba de la dependencia económica corresponde a los padres-demandantes y, al demandado, el deber de desvirtuar esa sujeción material mediante el aporte de los medios de convicción que acrediten la autosuficiencia económica de los padres para solventar sus necesidades básicas (CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 36026).” <CSJ-SL 6390 del 13/04/2016 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO>.

No hay controversia en que la señora MARLENY ESPERANZA ORTIZ DORADO es la madre de CHARLES IVAN BOLAÑOS ORTIZ <f.29 digital>, quien falleció el 04/03/2015 (f.30 digital), la demandante quien pretende demostrar la dependencia económica respecto de su hijo, rindió interrogatorio de parte, manifestando: “Que se dedica a lavar y organizar casas de familia, es bachiller, cuenta con 57 años de edad, que era casada con Javier Bolaños Ortiz, pero hace 10 años está separada de cuerpos con él, que está afiliada a EMSSANAR EPS desde hace 10 años.

Que la actora vive en San Pablo, que su hijo Charles Iván Bolaños vivía en San Pablo con ella, pero que luego se vino a vivir a Cali, para cuando falleció vivía en Cali, él se vino desde el año 2005.

Que la actora vivía allá con dos hijas, que la actora trabajaba en alguna cosa y a veces las hermanas le colaboraban en algo, con poquito, nadie más le colaboraba, que para el año 2015 su hijo era quien le colaboraba, mandándole \$150.000, y

² Los paréntesis corresponden a las notas de pie de página, citadas en la sentencia referida.

³ Ver sentencia C-066 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo, que reiteró la sentencia C-111 de 2006. En esa oportunidad la Corte estudió la constitucionalidad de los literales c) y e) (parcial) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, referidos al requisito de dependencia económica que deben acreditar los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años y los hermanos discapacitados, para acceder a la pensión de sobreviviente del causante.

hasta \$400.000, que su hijo no tenía pareja, no tenía compañera, ni cónyuge, que la actora reclamó el reconocimiento de la pensión, no le fue reconocido ningún beneficio.

Para el año 2015 no trabajaba, lo que hacía era lavar ropa y hacer mandados, esa actividad era de vez en cuando, con el dinero de \$400.000 que él causante le mandaba pagaba la Luz, los alimentos.

Que después del fallecimiento de su hijo le tocaba rebuscársela haciendo mandados, que el hermano de la actora le mandaba dinero.

Que la casa donde vive es propia de la actora, que les regalaron un lote y fueron construyéndolo, que cuando falleció su hijo ya se había separado de su esposo, que después de la separación su marido no le contribuía en nada de dinero, que para la fecha del fallecimiento de su hijo, sus otras hijas ya eran mayores de edad, tenían 27 y 30 años, ellas tienen su pareja aparte y viven fuera de casa (AUDIO T.T. 07:40).

Rindieron testimonio las siguientes personas:

DAVID ALEJANDRO ORTIZ DORADO indicando que: “Es hermano de la demandante, que conoció a Charles Iván Bolaños y que él falleció en marzo de 2015, él vivía en el barrio Floralia de Cali, él trabajaba de guarda de seguridad, no sabe el salario que devengaba Charles, tiene entendido que era el salario mínimo pero que también ganaba recargos nocturnos y dominicales, lo sabe porque hablaba mucho con él.

Que Charles no tenía hijos, ni esposa, ni compañera, lo sabe porque el testigo y él vivían en la misma casa, que Charles tenía novia, que el hijo le ayudaba económicamente a su madre, que mensualmente enviaba \$400.000, le consta porque son muy allegados, le consta cuando él le entregaba ese dinero.

Que cree que el demandante se hacía en conjunto con horas extras, recargo nocturno etc. Por ahí \$1.000.000.

Que la demandante trabajaba haciendo aseos en casas de familia, esta labor la realiza de manera ocasional en los pueblos, que para poder subsistir ella llamaba a Charles para que le ayudara económicamente

Que para la época en que falleció Charles, sus hermanas se encontraban estudiando, no tiene clara la edad, que conoció a Javier Bolaños Ordoñez es el papá de los hijos de esperanza, ella era casada con él, ellos se separaron hace mucho tiempo, que para la fecha del fallecimiento de Charles, sus padres ya estaban separados, que Javier y Esperanza no tienen ningún tipo de relación.

Después del fallecimiento de Charles, los hermanos de la demandante le colaboraban económicamente a ella, que las hijas de la demandante no le ayudan económicamente a ella porque tienen su hogar y obligaciones.

Charles le pagaba al testigo \$200.000 mensuales por el arrendamiento incluido alimentación, que el testigo le ayuda a la actora con \$150.000 o a veces \$200.000 después de que murió Charles, que Javier no tiene afiliado al sistema de salud a la demandante, legalmente ellos no se han separado, pero que se han separado de cuerpos hace muchos años.

No sabe cuántos son los gastos personales de Charles (AUDIO T.T. 26:15)

JOSE TEODORO GONZALEZ indicando que: “Conoce a la demandante desde el año 2010 porque vivió en San Pablo Nariño, que el testigo vivió ahí hasta el año 2017, que conoció a Charles, era el hijo de Marlene, Charles falleció el 04/03/2015, que Charles se dedicaba a la vigilancia privada, no sabe cuánto percibía Charles por ese oficio.

Le Consta que Charles le colaboraba económicamente a la demandante desde el año 2010 porque en ocasiones él se valía del testigo para enviarle dinero inició enviándole \$150.000, fue aumentando, aumentando hasta llegar a \$400.000, la demandante dedicaba esos recursos a pagar los servicios públicos, manutención, vestuario y algunos medicamentos, lo sabe porque eran vecinos de la señora Marlene y se da cuenta cuál era el movimiento de ella.

Que la demandante para el año 2015 era ama de casa, realizaba trabajitos varios, por ejemplo lavado de ropa a particulares, incluida la del testigo, porque él andaba con un compañero, los trabajos que ella hacía eran ocasionales, que ella no recibía ayudas por parte de hermanos, ni de sus dos hijas.

Que conoció a Javier Ordoñez pero no tuvo ninguna relación con él, ni amistad, él no tiene relación alguna con la demandante, hay comentarios de que eran casados.

Después de la muerte de Charles, la demandante se las rebuscaba haciendo aseo y arreglando ropa, que no le consta si ella recibía ayuda de los familiares, que el causante le enviaba dinero a su madre a principios de mes.

Que Charles era soltero y sin hijos, que no se le conoció ningún compromiso, la plata que él le daba a la demandante era para sus gastos y llevar una vida digna.

Que la casa donde vive la demandante es propia de ella porque esa fue donada por el municipio, que el testigo viajaba de Cali a San Pablo quincenalmente cuando resultaba ganado (AUDIO T.T. 01:09:00)”

De las pruebas recaudadas se puede evidenciar que el causante sostenía económicamente a su madre MARLENY ESPERANZA ORTIZ DORADO, enviándole \$150.000 inicialmente y que al momento de su deceso fue la suma de \$400.000, como también que Marleny se dedica a labores de aseo en casas de familia en el pueblo donde vive, pero que dicha labor es ocasional, lo que no le da autonomía económica al igual que las esporádicas y ‘pocas’ ayudas que recibía de sus hermanos, que de estos eran eso ‘pequeñas ayudas’, sin suplir totalmente las necesidades de al demandante, sí lo eran los \$400.000 que para la época del deceso le enviaba su hijo, que a raíz del deceso de CHARLES IVAN BOLAÑOS ORTIZ, a la actora le ayudan económicamente sus hermanos para poder cubrir sus gastos, lo cual es posterior al deceso y en nada incide para ensombrecer la dependencia que la madre tenía de su hijo fallecido; que la actora es separada de cuerpos con el señor JAVIER BOLAÑOS ORDOÑEZ y este no le colabora económicamente, lo dice el cuñado o hermano de la actora.

Concluye la Sala que está demostrada la responsabilidad y factor determinante en lo económico, del causante de velar siempre por ayudar tanto emocional como económicamente a su madre, como era su deber <art.411,CC>, es por esto que se torna procedente el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes generada con ocasión al deceso de CHARLES IVAN BOLAÑOS ORTIZ a favor de su madre, aquí demandante a partir del 04/03/2015(f.30 digital), en cuantía de 1 SMLMV.

En cuanto a los intereses moratorios del art. 141, Ley 100/93, hay lugar a su imposición por la inoportunidad en el pago, estando obligado el fondo pensional demandado, a aplicar el precedente judicial, línea jurisprudencial vertida en autos, para reconocer la prestación, pues estos se causan sobre mesadas adeudadas al respecto ha dicho la Corte de cierre ordinario:

“...sobre el particular la Corte ha dicho que la causación de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no está sujeta a condición o requisitos distintos al cumplimiento de la respectiva obligación pensional, la cual surge cuando se consolida el derecho prestacional por reunir los requisitos establecidos en la ley. En sentencia de 09 abril de 2003, radicación 19608, esto dijo la Corte: “El espíritu del soporte legal traído a colación, radica en que ante la “mora” en el pago de la obligación pensional, surgen de manera accesoria los intereses, sin miramientos o análisis de responsabilidad, buena fe, cumplimientos o eventuales circunstancias. Por tanto, los razonamientos del censor sobre disquisiciones en torno a la trascendencia del momento en que surge el derecho pensional con la decisión judicial, para la liberación de los intereses por esa tardanza, llevan una inteligencia equivocada del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al agregarle al contenido del citado precepto, exigencias y eximentes no previstos por el legislador. Y ello es así, porque como es apenas natural, para que se configure el derecho al pago de los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solamente debe estarse al incumplimiento de la obligación de la entidad de reconocer la pensión a su cargo, que se tiene desde que el reclamante reúne las exigencias de edad, tiempo de servicio y demás exigencias legales en particular” (estudiar CSJ-Laboral, sentencia de abril 18 de 2006, radicación 26666, estudiar mutatis mutandi, sent.04 junio de 2008,exp. 32141, M.P. Dr. Eduardo López Villegas; del 29-nov-2011,rad.42839 con 4mm de gracia).

La CSJ Sala Laboral estableció lo siguiente:

“Además, se condenará a la convocada a juicio al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues si bien, la prestación se reconoce bajo la sombra del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, tal régimen se entiende incorporado al sistema integral de seguridad social concebido a partir de la referida Ley, según lo ha explicado la jurisprudencia del trabajo (CSJ SL1670-2018), de suerte que tal sanción resulta procedente, a partir del vencimiento de los cuatro meses que tenía la administradora de pensiones para el otorgamiento de la prestación, una vez efectuada la reclamación (parágrafo 1° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003), esto es, a partir del 1 de julio de 2005.” (CSJ Sala Laboral sentencia SL3086-2018 del 01/08/2018 M.P. JORGE PRADA SÁNCHEZ).

En consecuencia, son procedentes los intereses moratorios, no prosperando el punto de apelación de la pasiva.

CONSULTA en favor de JAVIER BOLAÑOS ORDOÑEZ, por absolución implícita.

Se tiene que fue integrado al contradictorio en auto inter. 2474 del 11/10/2019 (f.133 digital), notificado personalmente el 22/10/2019 (f.135 digital), sin que obre contestación a la demanda o reclamar pretensiones a su favor; sin embargo, se tiene que el integrado reclamó ante PORVENIR S.A. el 21/04/2015 el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes (F.32 digital), negada en comunicado No. 536 del 04/08/2015 (f.35 digital), sin que en el expediente obre prueba que acredite la dependencia económica respecto de su hijo, corriendo con la carga de la prueba (art. 167 CGP), por lo tanto, se confirma la absolución.

Por lo anterior, se confirma la apelada sentencia condenatoria, al no ser objeto de apelación por la demandada los extremos temporales y parámetros de liquidación, se mantienen los fijados por el a-quo.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la apelada y consultada sentencia CONDENATORIA No. 281 del 16 de noviembre de 2022, como también la absolución implícita del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de JAVIER BOLAÑOS ORDOÑEZ<padre del causante>. **COSTAS** a cargo de la demandada y en favor de la actora, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** expediente a su origen. **LIQUÍDENSE** conforme al art. 366, CGP.

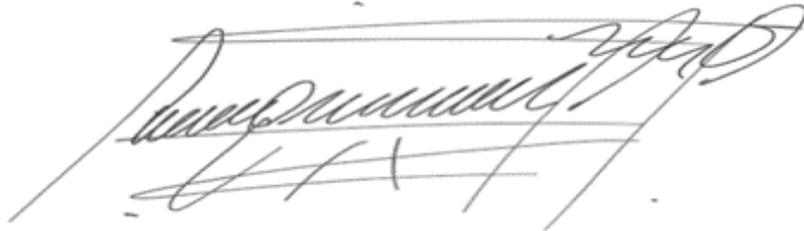
SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE en el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 15-02-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> . OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO